

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)
RESOLUCIÓN STLCC-SG-N°032-2023**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito
Central a los diecisiete (17) días de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado José Alfredo Molina Chávez, de generales conocidas en el Expediente Número STLCC-017-2023, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L., contra la Resolución No. STLCC-SG-NO. 23-2023, emitida en fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, emitida en el Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 Convenio Marco de Papelería y Útiles de Oficina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que, en fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022) fue aprobado el proceso LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 de “CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA” mediante Memorándum STLCC-ONCAE-122-2022 emitido por la Coordinación de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE); del cual en fecha quince (15) de diciembre del mismo año, se celebró el acto de Recepción y Apertura de Ofertas correspondientes, siendo uno de los participantes DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L.

SEGUNDO: Que, en fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio No. STLCC-DV-074-2023, se requiere al representante legal de la empresa Distribuidora Universal S. de R.L, para que subsane o aclare información documental técnica según consta en el expediente de mérito.

TERCERO: Que, en fecha diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), la empresa Distribuidora Universal S. de R.L, solicitó prorroga ante la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE).

CUARTO: Que, en fecha doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), se notificó el otorgamiento de la prórroga solicitada por el término de dos (2) días hábiles y se incluyó dentro del cuerpo del correo que la fecha límite para recibir las subsanaciones vencería el jueves trece (13) de abril del mismo año.

QUINTO: en fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), emitió la Resolución STLCC-SG-No.23-2023, contentivo del Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 “Convenio Marco de Papelería y Útiles de Oficina”

SEXTO: Que, dentro de las empresas DESCALIFICADAS según dicha resolución, figura la recurrente DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L., en virtud que, según lo determinado por la Comisión Evaluadora, *“presentó subsanaciones posteriores a la fecha máxima de entrega”*.

SÉPTIMO: En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el abogado José Alfredo Molina Chávez, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L., presentó Recurso de Reposición contra la Resolución STLCC-SG-NO.23-2023, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mismo que corre agregado del folio 01 al folio 04 y su documentación adjunta a folios del 05 al 12 de la pieza separada formada al efecto. El Recurso fue admitido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), (folio 13) y remitido a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para a través del Departamento de Gestión de Compras emitir su Informe Técnico, y posteriormente al Departamento Legal para emitir su Informe correspondiente; Informes que forman parte integrante del expediente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, en materia de Compras por Catálogo Electrónico, la jerarquía de aplicación de normas será la siguiente: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados o Convenios

Internacionales; 3) La presente Ley; 4) El Reglamento de la presente Ley; 5) Los Pliegos de Condiciones, Manuales y Circulares establecidos por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE) para las modalidades de Compras por Catálogo Electrónico; 6) La Ley General de la Administración Pública; y, 7) La Ley de Contratación del Estado, supletoriamente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, por su parte, dispone en relación con las Comisiones de Evaluación, que “Estas Comisiones cumplirán su función con apego a la Ley, al presente Reglamento y al pliego de condiciones correspondiente; se pondrá especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley”... “y seguirán los procedimientos y criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos: “La ONCAE evaluará la idoneidad y capacidad de los proveedores o contratistas de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en los Pliegos de Condiciones. El Reglamento de la presente Ley regulará sobre los criterios, requisitos o procedimientos, legalización y verificación de información de los documentos presentados por los proveedores o contratistas”.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, en cuanto a los mecanismos de impugnación, se aplicará lo referente a la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que “Se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo

espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento”.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración. De igual forma, los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate. En consonancia con los artículos 43 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias”. Asimismo, las providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo “En las Secretarías de Estado, las notificaciones se practicarán por la Secretaría General y en las Direcciones Generales cuando lo prevea la Ley, en las dependencias de aquélla cuando radicaren en inmuebles distintos, en los órganos desconcentrados y en las entidades descentralizadas, por el

funcionario designado al efecto”.

CONSIDERANDO: Que el INFORME TÉCNICO del Departamento de Gestión de Compras de la ONCAE, de fecha once (11) de septiembre del corriente año, al realizar la revisión y análisis correspondiente, se ciñe únicamente a los criterios de evaluación contenidos en el informe de Recomendaciones de la Comisión Evaluadora y lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, confirmando la descalificación de la recurrente “Motivos de Descalificación: “1. El Oferente Distribuidora Universal, presentó en fecha posterior a la fecha límite establecida en Oficio No. STLCC-DV-074-2023 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que según dicho documento es el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo presentadas todas las subsanaciones por el proveedor en fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual la oferta queda descalificada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado”.

CONSIDERANDO: Que el INFORME LEGAL emitido por el Departamento Legal de la ONCAE en fecha veinticinco (25) de octubre del corriente año señala, que en el caso de DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L., “el Departamento Legal aprobó concederle al recurrente, una prórroga de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha límite otorgada para subsanar su oferta, en vista de que se le notificó en fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en apego al artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicha prórroga comprendía los días trece (13) y catorce (14) de abril del año en curso.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre del año en curso, el Departamento Legal de ONCAE, indica el procedimiento a seguir para evaluar de manera extraordinaria dicha empresa para verificar si reúne los requisitos establecidos para tal efecto.

POR TANTO

La Secretaría de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (STLCC), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido

Dirección: Centro Cívico Gubernamental, Boulevard Fuerzas Armadas contiguo a Chiminike, CA-65 Tegucigalpa / ¡SIGUENOS! En nuestras redes sociales: @stlcchn    

en los artículos: 360 de la Constitución de la República; 1 del PCM-05-2022; 5, 13, de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 1, 5, 7, 8, 23, 61 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos; 47, de la Ley de Contratación del Estado; 53 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; 1, 3, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 64, 83, 84, 87, 88, 90, 129, 130, 131, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables.

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por el abogado José Alfredo Molina Chávez, en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L.**, contra la **RESOLUCIÓN STLCC-SG-NO. 23-2023**, de fecha nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada en el **PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022 CONVENIO MARCO DE PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA**, en virtud de las consideraciones de derecho, expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Que se proceda a dar inicio a la evaluación de oferta de la empresa **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L.**, utilizando los mismos medios y mecanismos que se utilizaron para el proceso de Licitación Pública Nacional LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022, “Convenio Marco de Papelería y Útiles de Oficina”, la ONCAE.


TERCERO: Que se convoque nuevamente a tres o cinco de los miembros de la Comisión Evaluadora que originalmente evaluó las ofertas de los proveedores del proceso supra mencionado, quienes deberán utilizar los mismos parámetros y criterios establecidos en el Pliego de Condiciones que aplicaron previamente.


CUARTO: Una vez convocada la Comisión, esta revisará la documentación subsanada por la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L.**, para así evaluar la oferta y emitir la ampliación al Informe de Recomendaciones, donde plasmará sus valoraciones y pronunciamiento sobre la idoneidad del Oferente,

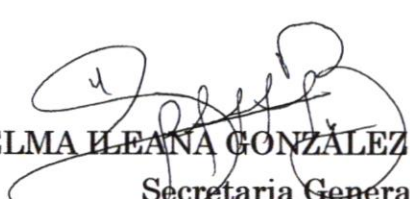
siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la Evaluación a los otros oferentes, y presentándola al titular del órgano responsable de la contratación.

QUINTO: Siguiendo el mismo proceso utilizado para la adjudicación de los proveedores seleccionados en la Resolución STLCC-SG-023-2023, el órgano encargado de emitir la Resolución decidirá si procede o no añadir a la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S. DE R.L.** al Catálogo Electrónico de Papelería y Útiles de Oficina, dándole el trámite de Ley. -

SEXTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa contra ella no cabe Recurso alguno. **NOTIFÍQUESE.**


JAIME TURCIOS OREAMUNO
Secretario de Estado por Ley
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción




ELMA ILEANA GONZÁLEZ ORDOÑEZ
Secretaria General
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

